

SANTIAGO, once de febrero de dos mil catorce.

VISTOS:

I.- Que, a fojas 26 y siguientes rola denuncia efectuada al Tribunal por doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, Abogada, Directora Regional Metropolitana del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, en contra de LUJONOVIOS, representada legalmente por doña TANIA SILVA FREZ, ambos domiciliados en Exequiel Fernández N° 1555, Dpto. 1410, comuna de Ñuñoa, en atención a reclamo formulado a ese Servicio por don REINALDO ANTONIO DEL PINO CORNEJO, el cual en copia de reclamo de fecha 23 de Febrero del año 2012, señala textualmente: *"Contratamos a Lujonovios para organizar nuestro matrimonio. El lunes, luego de la fiesta, tuve (novio) dolor estomacal, diarrea, dolor de cabeza, fiebre y nauseas. Muchos invitados tenían mismos síntomas, el total de enfermos supera 60 personas, entre ellos 10 niños, varios invitados de urgencia. El martes fui de urgencia a la clínica, me pusieron suero, tomaron exámenes y recetaron medicamentos. Según la doctora: Bacteria por mala manipulación de alimentos. Gastroenteritis Aguda, además indico que al ser intoxicación masiva, se denunciaría al Seremi. Hablamos con Tania, dueña de Lujonovios, se preocupó, pero luego se han desentendido. Ella culpo al agua, dice que hicieron jugos y consumé con agua. El Seremi indico que no se debe usar agua de los lugares sino agua mineral, aunque intenten excusarse, yo no tome agua del lugar ni mi esposa y nos enfermamos, ningún enfermo manifestó que tomara agua del lugar. Lo que consumimos fue alimentos y bebestibles que Lujonovios preparo".*

II.- Que, a lo principal y primer otrosí de fojas 60 y siguientes, don REINALDO ANTONIO DEL PINO CORNEJO, domiciliado en Nido de Zorzal N° 980, Ciudad de Los Valles, Comuna de Pudahuel, con fecha 22 de mayo de 2012, se hizo parte en la causa e interpuso demanda civil indemnizatoria en contra de LUJONOVIOS, fundada en los mismos hechos denunciados por SERNAC en los autos, y reclama el pago de \$8.367.600 como indemnización.

III.- Que útil a su demanda, el actor al hacerse parte, hace suya la relación de hechos que ha efectuado el denunciante SERNAC, criterio que el Tribunal acoge en atención a las facultades amplias que le otorga el artículo N° 14 de la Ley N° 18.287, en cuanto a la apreciación de los antecedentes probatorios que se han allegado a la causa, conforme a las reglas de la sana crítica.

*Nbt. 29/02/14
Juice orlabio*

IV.- Que, el denunciante SERNAC, ha fundado su acción en lo dispuesto en el artículo N° 58 letra g) de la Ley N° 19.496, el cual textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 58:

Letra g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.

La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales".

Y CONSIDERANDO:

1) Que, del desarrollo del proceso ha quedado evidenciado que en la causa concurren dos denunciantes, cada uno invocando un interés distinto de afectación por los hechos denunciados. En efecto, por un lado el consumidor directo e individualmente afectado don REINALDO ANTONIO DEL PINO CORNEJO, el cuál como se dijo precedentemente, además dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del denunciado y demandado LUJONOVIOS, y por otra parte el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), el cual actúa según propia expresión conforme a lo dispuesto en el artículo N° 58 letra g) de la ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor, norma que precisamente se refiere a hechos que afecten "El Interés General de los Consumidores."

2) Que siendo así, se ha desarrollado en estos autos, una situación procedimental no prevista en la legislación, estimándose de hecho de competencia de este Tercer Juzgado de Policía Local, no sólo la causa en que resulta comprometido el interés individual del consumidor, en el caso del consumidor don REINALDO ANTONIO DEL PINO CORNEJO, sino también lo que es propio de la justicia ordinaria, la afectación de los intereses generales de los consumidores puesto en sede jurisdiccional mediante la denuncia de SERNAC, situación que no se contempla de ningún modo en el procedimiento de la ley N° 19.496, en lo relativo a las acciones creadas en dicho cuerpo normativo para cautelar los derechos de este tipo de consumidores, generándose un procedimiento mixto, por hechos que eventualmente comprometen al mismo tiempo ambos intereses. Que, al no

haberse reparado oportunamente tal situación por el Tribunal, queda éste obligado a hacerse cargo de analizar y resolver respecto de las consideraciones de hecho y en derecho de ambas denuncias.

A) DENUNCIA Y DEMANDA CIVIL INTERPUESTA POR DON REINALDO ANTONIO DEL PINO CORNEJO:

3) Que, la denuncia infraccional se refiere a la posible infracción a los artículos 3° inciso 1° letra d), 12 y 23 inciso 1° de la Ley Núm. 19.496, en que habría incurrido LUJONOVIOS, en perjuicio de don REINALDO ANTONIO DEL PINO CORNEJO, por los hechos ya expuestos anteriormente, y que dicen relación con una supuesta intoxicación.

4) Que, a fojas 77, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos, con la asistencia del SERNAC y de don REINALDO ANTONIO DEL PINO CORNEJO, quedando en rebeldía la parte denunciada y demandada de LUJONOVIOS. No se produjo conciliación entre las partes. Los comparecientes ratifican sus acciones; No se rindió prueba testimonial.

5) Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

6) Que, el artículo 3° inciso 1° letra d), de la Ley N° 19.496, dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor:... d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles."*

7) Que, el artículo 12 de la Ley Núm. 19.496 establece que:

"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere

ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 23 de la misma ley dispone:

“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

8) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

9) Que, la parte denunciante y demandante acompañó en parte de prueba los siguientes instrumentos: a) a fojas 3 y 45, detalle indicaciones para el paciente casa, de fecha 14/02/2012; b) a fojas 4 y 5, copia de ficha de atención; c) de fojas 6 a 9 y de 41 a 44, copias de resultados de exámenes; d) a fojas 10 y 11, copia simple de correo electrónico; e) a fojas 12 y 13, copia simple de dos fotografías del matrimonio; f) a fojas 14 y 50, convenio de prestación de servicios, de fecha 18 de Agosto de 2011; g) a fojas 24, formulario único de atención de público; h) a fojas 38 y 46, bonos de atención ambulatoria; i) a fojas 39 y 40, estado de cuenta oficial, de fecha 14/02/2012; j) a fojas 47 y 48, boletas electrónicas; k) a fojas 49, receta de fecha 14/02/2012.

10) Que, en primer término, este sentenciador estima preciso establecer que los antecedentes probatorios aportados a la causa, constituidos fundamentalmente por la prueba documental aportada, no son a juicio del Tribunal entre sí y respecto de los hechos de la causa, lo suficientemente conexos, concordantes, graves, múltiples y precisos, como para hacer formar convicción plena al Tribunal respecto de la existencia y origen de los hechos denunciados y de quien es en definitiva la responsabilidad infraccional pertinente, conforme lo exige el artículo 14 de la Ley Nº 18.287.

11) Que, en efecto, apreciando la prueba documental de autos de acuerdo a las reglas señaladas en el considerando 5º de esta sentencia, este sentenciador estima que ella es absolutamente insuficiente para dar por establecidos los hechos alegados por el actor en su libelo, toda vez que no se logró acreditar fehacientemente en autos la reclamada intoxicación masiva, la mala manipulación de alimentos alegada, ni menos aún que la

gastroenteritis aguda diagnosticada al actor con fecha catorce de febrero de dos mil doce, haya sido provocada consecuentemente por el consumo de los alimentos y/o bebestibles elaborados en el evento por el denunciado y demandado LUJONOVIOS. Es más, no existe antecedente alguno en el proceso que acredite verazmente que los demás asistentes al matrimonio hayan resultado intoxicados o con algún malestar estomacal o de otra índole, y dado que no existen otras pruebas, este sentenciador estima que carece de los elementos de juicio mínimos para formarse una cabal convicción acerca de la ocurrencia de los hechos denunciados de la manera señalada en dicha acción infraccional. Por lo tanto, no debe entenderse configurada en este caso la infracción a los artículos citados ni a ningún otro de la Ley N° 19.496, por lo que, tanto la denuncia infraccional como su consecuencial demanda civil indemnizatoria serán desestimadas en todas sus partes.

12) Que, la naturaleza infraccional de las normas de la Ley N° 19.496 obliga especialmente al Tribunal a respetar los principios legales y constitucionales que conforman un procedimiento racional y justo, particularmente los principios que informan al derecho penal, como son los de legalidad y tipicidad, por lo que no resulta procedente interpretar las normas contravencionales de la ley de un modo extensivo o darles una aplicación analógica, sino que es imperativo que la conducta que se sanciona esté exactamente definida en la ley y suficientemente probada en el proceso.

13) Que, siendo así, este Tribunal no puede tener por establecida la infracción a los artículos 3° inciso 1° letra d), 12 y 23 inciso 1°, ni a ninguna otra norma de la Ley N° 19.496, razón por la cual, tanto la denuncia infraccional como la demanda civil, serán desechadas en todas sus partes.

B) DENUNCIA INTERPUESTA A FOJAS 26 Y SIGUIENTES POR EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR:

14) Que despejado el hecho de que en esta causa, ha concurrido denunciante particular denunciando infracciones a las normas de la ley N° 19.496 y demandando civilmente al denunciado LUJONOVIOS, pretensiones que han sido objeto de pronunciamiento y resolución, corresponde ahora analizar dichos hechos en función del fundamento que ha dado SERNAC respecto de su actuar, esto es, su afirmación de que dichos acontecimientos afectan los intereses generales de los consumidores, toda vez que ésta es la condición que válida legalmente el obrar de SERNAC y

constituye en definitiva los requisitos que como denunciante debe probar en la causa, todo ello en relación con el artículo Nº 58 de la ley Nº 19.496.

15) Que en este orden de ideas, debe considerarse que lo que SERNAC ha denunciado en autos, se refiere al hecho puntual de una supuesta intoxicación del demandante, lo que a juicio del denunciante, SERNAC, representa un suceso de tal magnitud y significación, que pasa a afectar los intereses generales de los consumidores.

16) Que tal hipótesis, ciertamente es materia de prueba, por cuanto calificar un acto de los regidos por la ley de Protección al Consumidor de afectatorio de los intereses generales de los consumidores y de este modo llevar al eventual hechor ante la jurisdicción solicitando su sanción, no es en si un obrar gratuito, esto es un hecho que SERNAC invoca, califica y resuelve libremente, por cuanto en nuestro país los organismos del Estado como es el caso de dicho denunciante, deben obrar de acuerdo con el Principio de Legalidad que los rige y por ende someterse a la definitiva calificación que de los hechos efectúen los Tribunales de Justicia, en cuanto dichas hechos sean los que la ley considera para otorgar legitimidad a su obrar.

17) Que por el contrario en estos autos, de la prueba rendida en la causa por SERNAC en la audiencia de conciliación, contestación y prueba, que en autos rola a fojas 77, se desprende que dicho denunciante se abstuvo absolutamente de rendir prueba respecto de lo que le era pertinente, esto es, del hecho de que la infracción imputada a LUJONOVIOS, no solamente constituía una infracción que afectaba al denunciante y demandante particular don REINALDO ANTONIO DEL PINO CORNEJO, sino que afectaba a los intereses generales de los consumidores.

18) Que por el contrario, la actuación de SERNAC en dicha audiencia se redujo a: i) A fojas 77, a ratificar su denuncia; ii) Ratificar a fojas 77 el acompañamiento de documentos que lo habían sido con su denuncia y que se refieren a la situación particular que afecta al denunciante y demandante civil don REINALDO ANTONIO DEL PINO CORNEJO y al denunciado y demandado civil LUJONOVIOS, que constituye la infracción denunciada.

19) Que en conclusión, analizados ya suficientemente en este fallo si los hechos denunciados constituyeron una infracción a las normas de la Ley Nº 19.496 en perjuicio de un consumidor particular como lo fue, el sentenciador no cuenta con ningún elemento de prueba como para dar por establecido además, que dicho hecho tiene una connotación de magnitud y ocurrencia tal que afecto los intereses generales de los consumidores.

20) Que el sentenciador no tiene intenciones de ilustrar a SERNAC sobre lo que se supone ha debido probar en la causa, pero no puede sino consignar que no hay probanza alguna respecto a las circunstancias siguientes: Efectividad de que el denunciado y demandado incurre habitual y persistentemente en la práctica denunciada; Nómina de consumidores reclamantes ante dicho Servicio, a los cuales les ocurrió la misma situación denunciada en autos y que se expuso antes, con el carácter de habitualidad que requiere una situación para ser afectatoria de intereses generales de los consumidores, etc., etc.

21) Que los puntos referidos entre otros precedentemente, a probar de obligación de SERNAC en estos autos, son precisamente aquellos que dotan al hecho denunciado de las condiciones necesarias para su calificación como afectatorio de los intereses generales de los consumidores, en cuanto reúne las condiciones de masividad y de habitualidad. La condición de masividad del hecho denunciado dice relación con la constatación cierta de una cantidad significativa de consumidores afectados por él, no una mera suposición y la condición de habitualidad, en cuanto el hecho no es una mera casualidad circunstancial en el obrar del proveedor, sino que obedece a una política específica, ante estas eventualidades, de dicho agente. Naturalmente en último término, dichas condiciones de habitualidad y masividad en el hecho denunciado, requieren de constatación y declaración jurisdiccional.

22) Que en este mismo orden de ideas, si en la calificación del hecho denunciado, no se actuase con este criterio de exigencia para darlo como afectatorio de los intereses generales de los consumidores, cualquier acto individual de los que rige la Ley N° 19.496 lo sería, si SERNAC al deducir este tipo de denuncias así lo definiera, quedando absolutamente inocua la obligación legal que tiene dicho denunciante, en cuanto puede, bajo ciertas premisas, comparecer en este tipo de causas, sólo como dice la ley "cuando resulten afectados los intereses generales de los consumidores."

23) Que en consecuencia, el Tribunal rechazará la denuncia de SERNAC por no haberse acreditado en la causa de ningún modo que el hecho denunciado haya afectado los intereses generales de los consumidores, en cuanto ha constituido práctica habitual del denunciado y que ha afectado a un número considerable de consumidores con ello.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos N°s 1°, 2°, 3° inciso 1° letra d), 12, 23 inciso 1°, 50 A y 50 B de la Ley N° 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la Ley N° 18.287; 144 del Código de Procedimiento Civil; y 1698 inciso primero del Código Civil;

SE RESUELVE:

A) Que, **SE DESECHAN** en todas sus partes, la denuncia infraccional y la demanda civil, ambas interpuestas por don REINALDO ANTONIO DEL PINO CORNEJO, por los motivos ya expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

B) Que, en consecuencia, **NO HA LUGAR** al requerimiento del Servicio Nacional del Consumidor de fojas 26 y siguientes, por no haberse acreditado en la causa de ningún modo la existencia del hecho denunciado, por lo cual consecuentemente no hay afectación de "intereses generales de los consumidores". Se previene en todo caso que en tal evento, la acción que SERNAC debió ejercer, no es sino aquella que resulta propia de la afectación de los "intereses difusos", debiendo obrar ante la Justicia Ordinaria.

C) Que, cada parte pagará sus respectivas costas del juicio.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley Nº 19.496.

DICTADA POR DON DANIEL LEIGHTON PALMA, JUEZ (S) DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON CARLOS MONTECINOS ESCOBAR, SECRETARIO (S).

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

A fojas 135 y 136: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de once de febrero de dos mil catorce, escrita a fojas 79 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-22-2016.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada por la Ministro señora Gloria Solís Romero y la abogada Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Santiago, veis de abril de
dos mil dieciséis.

Cumplido.

No tiene fuerza.



REGISTRO DE SENTENCIAS
13 ABR. 2016
REGION METROPOLITANA